

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a la entidad Mareluur, los servicios prestados por la gestión del servicio de orientación familiar en la Comunidad Foral de Navarra en el mes de abril del 2020, por un importe de 12.339,36 euros con cargo a la partida 920006 93300 2279 231502 "Servicios de apoyo a la familia: orientación y mediación" del presupuesto de gastos del año 2020. Expediente contable número 0350003364.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 6910/2016, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, se adjudicó a la entidad Mareluur, el contrato de asistencia para la gestión del servicio de orientación familiar en la Comunidad Foral de Navarra, por el importe referido en el Informe de 5 de mayo del 2020, del órgano gestor, con un plazo de ejecución que finalizó el 31 de diciembre del 2019.
- Desde el 01 de enero del 2020 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancia de la administración, por parte de la entidad Mareluur.
-
- La partida propuesta para el abono dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y

cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

“Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar”.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL
DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES

Almudena Latorre Zubiri

12 de mayo del 2020

**INFORME TÉCNICO PARA EL PAGO DEL MES DE ABRIL DE 2020 A LA
SOCIEDAD CIVIL MARELUUR POR LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE
ORIENTACIÓN FAMILIAR.**

Mediante la Resolución 6910/2016, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la entidad Mareluur el contrato de asistencia del Servicio de Orientación Familiar en la Comunidad Foral de Navarra y se dispone el correspondiente gasto.

El contrato se formalizó con fecha 1 de diciembre de 2016. El precio del contrato se fija en un importe máximo de 173.880,80 euros.

El contrato que sustenta la gestión del Servicio de Orientación Familiar finalizó el 31 de diciembre de 2019. Tras su finalización se va iniciar un nuevo expediente de licitación para la gestión de dicho servicio.

Se hace necesario mantener el servicio que se presta en tanto que es una prestación garantizada recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra.

El abono de las contraprestaciones económicas se realizará a mes vencido y se efectuará por sesiones realizadas.

El precio de cada sesión asciende a 62,32 euros (IVA excluido) y 68,55 euros (IVA incluido). En este precio se incluyen las horas de seguimiento, coordinación y generales propias del servicio.

La Sección de Familias ha comprobado la correcta ejecución del contrato durante el mes de abril.

Así mismo, vista y analizada la documentación que se adjunta con la factura de abril de 2020, se considera correcta y acorde con lo establecido en los Pliegos de Condiciones Técnicas.

Por tanto, el número de sesiones a pagar son 180 sesiones. El importe total de la factura de abril asciende a 12.339,36 euros.

En consecuencia, se propone el pago de la factura nº 4 emitida por la entidad Mareluur con CIF J 71319636 por un importe de 12.339,36 euros con cargo a la Partida 920006 99300 2279 231502 denominada "Servicios de apoyo a la familia: orientación y mediación familiar", del presupuesto de gastos de 2020 .

Pamplona, 05 de mayo de 2020

La Subdirectora de Familia y Menores



Olga Chueca Chueca

La Jefa de la Sección de Familias



Marisol Arguiñano Sánchez

La Intervención

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de las prestaciones a las que se refieren los pagos propuestos son las siguientes:

- **Fundación Ilundáin Haritz- Berri:** Gestión de 15 plazas en régimen de internado para menores en dificultad o conflicto social. Servicios que, a partir del año 2021, va a pasar a prestar la “Fundación navarra para la gestión de servicios sociales públicos” creada por Acuerdo de Gobierno de 10 de enero de 2019.
- **Fundación Xilema:** Gestión de puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela. Se está preparando una nueva licitación que se publicará en breve.
- **Fundación Xilema:** Gestión de puntos de encuentro familiar de Tafalla y Estella. Se está preparando una nueva licitación que se publicará en breve.
- **Asociación Navarra Nuevo Futuro:** Servicio de apoyo familiar post-adoptivo y acompañamiento de las familias acogedoras. Se está preparando una nueva licitación que se publicará en breve.
- **Mareluur:** Servicio de Orientación Familiar. En proceso de licitación el nuevo contrato.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios su prestación por parte de las empresas que han venido gestionándolos se considera imprescindible mientras dura el trámite de adjudicación de los mismos a otras entidades, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la

teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en

virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por un importe total de 259.507,84 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de mayo de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley

Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a las Secciones de Familias, de Valoración de las Situaciones de Desprotección y de Gestión de Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Abono	Expediente
Puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela	Fundación Xilema	G71068647	Pago abril	33.716,89	350003365
Puntos de encuentro familiar de Tafalla y Estella	Fundación Xilema	G71068647	Pago abril	5.253,44	350003366
Servicio de apoyo familiar post-adoptivo y acompañamiento de las familias acogedoras	Asociación Navarra Nuevo Futuro	G31058274	Pago abril	11.865,61	350003435
15 plazas menores dificultad o conflicto social	Fundación Ilundain Haritz-Berri	G31725484	Pago abril	196.332,54	350003429
Servicio de orientación familiar	Mareluur	J71319636	Pago abril	12.339,36	350003364
				259.507,84	

RESOLUCIÓN 3303/2020, de 25 de mayo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona a la entidad Mareluur con CIF J71319636 la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de abril de 2020 por la gestión del Servicio de Orientación Familiar en la Comunidad Foral de Navarra.

Mediante la Resolución 6910/2016, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la entidad Mareluur el contrato de asistencia del servicio de orientación familiar en la Comunidad Foral de Navarra.

Con fecha 31 de diciembre de 2019 ha finalizado el contrato, no obstante el servicio se sigue prestando actualmente por razones de interés público.

Por acuerdo de 20 de mayo de 2020 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina de enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas

RESUELVO:

1º. Interesar al Centro Contable para que abone el pago de 12.339,36 € (doce mil trescientos treinta y nueve euros con treinta y seis céntimos) a favor de la entidad Mareluur con CIF J 71319636, la cantidad correspondiente al pago del mes de abril de 2020, con cargo a la Partida 920006 93300 2279 231502 denominada "Servicios de apoyo a la familia: orientación y mediación" del presupuesto de gastos de 2020

2º. Notificar esta Resolución a la entidad Mareluur, con domicilio en calle Dormitalería nº 16 CP 31001 de Pamplona, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Derechos Sociales en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

3º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Familia y Menores, a la Sección de Familias, y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 25 de mayo de 2020

LA DIRECTORA GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA DE
AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román